

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

AUTO

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II HECHOS.**

**PRIMERO:** Que mediante oficio allegado a la Corporación radicado con N° 250-34-01.63-4624 del 14 agosto de 2018, donde se solicita *que sea suspendida una apertura*

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

de carretera que se está llevando a cabo en la Vereda Barrancón ya que no cuenta con los permisos ambientales y atenta contra la naturaleza y fuera de eso el caserío campurrusia Corregimiento de Dabeiba está en riesgo...

**SEGUNDO:** Acorde con lo anterior, CORPOURABA, el 22 agosto de 2019, realizo visita a al Corregimiento Camparrusia, Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas:

| <b><u>Georreferenciación</u></b><br>(DATUM WGS-84) |                         |         |          |                  |         |          |
|----------------------------------------------------|-------------------------|---------|----------|------------------|---------|----------|
| Equipamiento                                       | Coordenadas Geográficas |         |          |                  |         |          |
|                                                    | Latitud (Norte)         |         |          | Longitud (Oeste) |         |          |
|                                                    | Grados                  | Minutos | Segundos | Grados           | Minutos | Segundos |
| Frente de obra                                     | 7                       | 0       | 30.7     | 76               | 01      | 55.2     |

**TERCERO:** De la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1562 del 30 de agosto del año 2019, donde se dejó contenido lo que a continuación se indica:

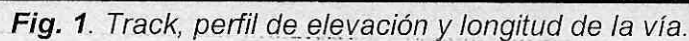
**Desarrollo Concepto Técnico**

El día 22 de agosto de 2019 se realiza visita técnica a la vereda Barrancón del corregimiento de Camparrusia, municipio de Dabeiba, en compañía del funcionario Bayardo Mejia; a la cual se accede por la vía veredal que comunica el casco urbano del municipio con el corregimiento. Se hacen las siguientes observaciones:

La vía inicia en la iglesia del corregimiento hacia el norte, cruzando la quebrada El Tigre y dirigiéndose hacia la vereda Barrancón. Al momento de la visita, la longitud de la carretera es de 1400 metros según Track del GPS.



**disposiciones"**



*En las márgenes de la carretera no existen cunetas ni estructuras como zanjas ni disipadores de energía que eviten la erosión acelerada de los sedimentos aguas abajo. Respecto a los controles de taludes, no se ha realizado obra alguna para la protección de las laderas descubiertas; se observó desprendimiento de material y erosión acelerada de las márgenes. Adicionalmente en un sector se observa una vivienda en la parte superior de la vía, sobre el talud descubierto, lo que en un futuro puede generar afectación a la estructura de la vivienda y generar riesgo.*



**Fig. 2 y 3.** Imagen satelital de la quebrada el Tigre y taludes sin tratamiento.

io  
y

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

*ni una identificación correcta de los especímenes por lo que no se ha podido conocer si alguno se encuentra en veda.*

*Es de resaltar que las afectaciones ambientales se evalúan en época seca y podría darse un aumento de estas en los meses siguientes cuando la época de lluvia se presente.*

*En el sitio se individualizo al señor Jorge Eliecer Higueta Arango con cc 8411866, el cual tenía a cargo el diseño de la obra y propietario de uno de los predios intervenidos. La excavadora es una Caterpillar modelo 320C serial **CAT0320CKPAB07795**, la cual se informa por la comunidad que es originaria del municipio de Dabeiba.*



**Fig. 4.** Numero serial de la excavadora encontrada en el sitio.

*Partiendo de lo anterior, se realiza Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia R-AA-146, radicado No.160-01-05-99- 0034 del 28 de agosto de 2019, aplicando la medida de suspensión de obra o actividad, señalando afectación al recurso agua, especies de flora y recurso de suelo.*



**Fig. 5 y 6.** Obstaculización y taponamiento de la quebrada El Diablo.



AUTO

5

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

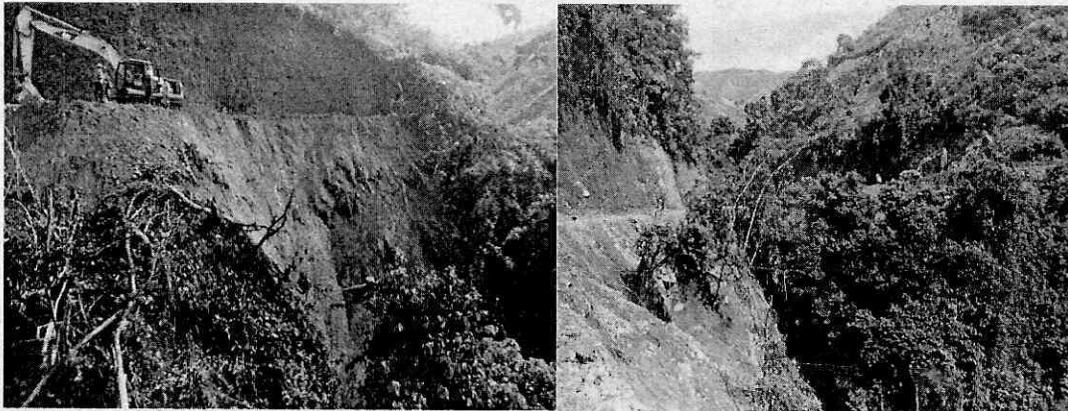


Fig. 7 y 8. Excavadora encontrada en el sitio.

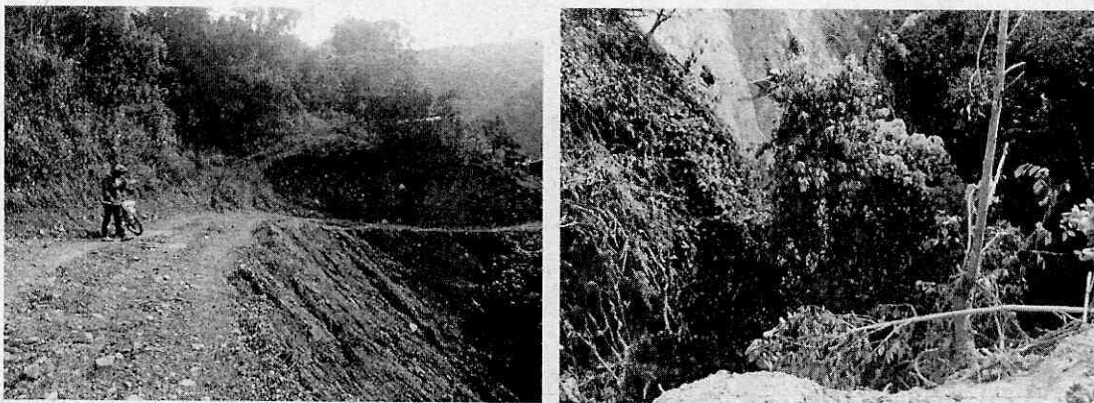


Fig. 9 y 10. Imagen general de la carretera.

### Conclusiones:

El día 22 de agosto de 2019 se realiza visita técnica a la vereda Barrancón del corregimiento de Camparussia, municipio de Dabeiba, en compañía del funcionario Bayardo Mejia con el fin de atender contravención radicada CITA 18719.

La carretera atraviesa la quebrada El Tigre y al momento de la visita, la longitud de la carretera es de 1400 metros según Track del GPS.

No existe tratamiento para las aguas superficiales y de escorrentía, no hay construcción de cunetas ni control de taludes para evitar deslizamientos y aceleración de procesos erosivos especialmente en la época de lluvias.

En el componente forestal, se realizó la tala de árboles sin identificar, lo cuales fueron arrojados a las quebradas y a las zonas más bajas de la zona. Igualmente, los suelos removidos fueron arrojados a las quebradas ocasionando taponamiento, aumentando

WV

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

*las probabilidades de avenidas torrenciales y afectación a las comunidades hidrobiológicas.*

*Se observa una afectación importante a los recursos naturales en la zona y aumento de la amenaza de riesgo por deslizamientos y avenidas torrenciales según el análisis cartográfico 300-08-02-02-1558, del 29/08/2019 y lo observado en campo.*

*En el sitio se individualizo al señor Jorge Eliecer Higuíta Arango con cc 8411866, el cual tenía a cargo el diseño de la obra y propietario de uno de los predios intervenidos. La excavadora es una Caterpillar modelo 320C serial **CAT0320CKPAB07795**, la cual se informa por la comunidad que es originaria del municipio de Dabeiba.*

**CUARTO:** En el sitio se individualizo al señor JORGE ELIECER HIGUITA ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.411.866, el cual tenía a cargo el diseño de la obra y propietario de uno de los predios intervenidos.

**QUINTO:** Con las actividades de construcción de vía veredal sin los permisos establecidos por norma, se vulneró presuntamente lo establecido en los artículos 83 numeral a) d), 179, 180, 204 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 2.2.1.1.18.2. Numeral 1, literales a),b), 2.2.2.3.2.3 numeral 7, literal a), y 2.2.3.2.24.1, numeral 3, literal a), Del Decreto 1076 de 2015, los cuales se citan:

#### **Decreto Ley 2811 de 1974**

**Artículo 83°.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;(…)

**Artículo 179°.-** El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

*En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

**Artículo 180°.-** Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*



AUTO

7

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

**Artículo 204.** Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

**Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015**

**Artículo 2.2.1.1.18.2.** Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

**Artículo 2.2.2.3.2.3.** Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:

- a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;(...)

**Artículo 2.2.3.2.24.1.** Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

~~La~~ La alteración nociva del flujo natural de las aguas

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

### III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**".

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los



AUTO

9

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

#### IV.CONSIDERACIONES.

CORPOURABA, por medio del informe técnico N° 400-08-02-01-1562 del 30 de agosto del año 2019, verifico que, en las coordenadas referenciadas en el hecho segundo del presente acto administrativo, se está realizando construcción de una vía veredal sin los respectivos permisos, la carretera atraviesa la quebrada El Tigre y al momento de la visita, la longitud de la carretera es de 1400 metros según Track del GPS. No existe tratamiento para las aguas superficiales y de escorrentía, no hay construcción de cunetas ni control de taludes para evitar deslizamientos y aceleración de procesos erosivos especialmente en la época de lluvias. Se evidencio además que, en el componente forestal, se realizó la tala de árboles sin identificar, lo cuales fueron arrojados a las quebradas y a las zonas más bajas de la zona. Igualmente, los suelos removidos fueron arrojados a las quebradas ocasionando taponamiento, aumentando las probabilidades de avenidas torrenciales y afectación a las comunidades hidrobiológicas. Actividad ejecutada por el señor **JORGE ELIECER HIGUITA ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.411.866

Ahora bien, al ser una conducta en flagrancia, se tiene la plena identificación y calidad de los presuntos infractores como responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental descrita. Fundamento de ello se adelantará investigación ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación, consagrada en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

*"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".*

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, esta

<sup>1</sup> Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.



AUTO

11

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24<sup>2</sup> de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones

#### V. DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria en contra del señor **JORGE ELIECER HIGUITA ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.411.866, por la presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra la presunta infractora, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** Solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa visita con el fin de verificar si se siguen realizando las actividades generadoras de las infracciones ambientales descritas en el acápite de Hechos de esta providencia.

<sup>2</sup> Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

**ARTICULO QUINTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **JORGE ELIECER HIGUITA ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.411.866. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

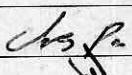
**ARTICULO SEPTIMO.** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**ARTICULO OCTAVO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO NOVENO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VANESSA PAREDES ZÚNIGA  
Directora General

|                                                                                                                                                                                                                  | NOMBRE                | FIRMA                                                                               | FECHA      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Proyectó:                                                                                                                                                                                                        | Anderson Piedrahita   |  | 26/01/2021 |
| Revisó:                                                                                                                                                                                                          | Manuel Ignacio Arango |  | 29-01-2021 |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. |                       |                                                                                     |            |

Expediente 160-16-51-30-0009-2019